

# DR. JORGE E. RODRÍGUEZ G.

## ABOGADO

ESTUDIO AV. COLOMBIA 318 3ER. PISO OF. 304  
TELÉFONOS 2959648 TELEFAX 2571547 celular 0992827776  
E-MAIL: dr\_rodriguez 75@hotmail.com.

MATRÍCULA 1350  
CASILLERO No. 963

SEÑORES MINISTROS DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL:

Yo, JENNY PATRICIA VILLAGÓMEZ ALBÁN, dentro de la causa signada con el No. 3117-17-EP., de Acción Extraordinaria de Protección que sigue MARÍA ELENA CRUZ, en contra de la compareciente y de mis hermanos Dr. Nelson Villagómez Albán y Dra. Kathya Villagómez Yánez, a Ustedes atentamente expongo y solicito.

1º.- La sentencia dictada por el señor Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano, dentro de la causa signada con el No. 17203-2015-06302 que siguió María Elena Cruz, contra la compareciente y mis hermanos, tendiente a obtener la DECLARATORIA DE UNIÓN DE HECHO, entre mi difunto padre el Dr. Nelson Villagómez Salgado y María Elena Cruz, rechaza la demanda propuesta, por no haberse probado los fundamentos que motivaron, aclarando además y conforme consta del proceso en referencia, en la tramitación se cometieron una serie de absurdos jurídicos por parte de la defensa técnica de María Elena Cruz

Esta sentencia fue apelada y se radicó la competencia en la H. Corte Provincial, Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores, Órgano Jurisdiccional que cumpliendo con la Ley, por el hecho cierto de no haberse formalizado el recurso, se declaró desierto el mismo, toda vez que la defensa técnica de María Elena Cruz, no cumplió con lo dispuesto en el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil, ley vigente para este caso, es decir no fundamentó el recurso pese al haber sido notificado conforme la Ley.

Señores Ministros, De conformidad con lo dispuesto en el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil, en el juicio ordinario, el recurrente de la apelación, tenía por mandato legal que determinar explícitamente dentro de diez días, contados desde que se le hizo conocer la recepción del proceso los puntos a los que se contrae el recurso de apelación, y del proceso consta que no se cumplió con lo señalado en el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil y a petición de la compareciente el señor Juez de sustanciación, declaró desierta la apelación, con lo cual la sentencia de primera instancia se encuentra en firme.

Señores Ministros de la H. Corte Constitucional, para poder interponer la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, se debía haber agotado los recursos ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS como CASACIÓN, procedimiento que se saltó la defensa técnica de María Elena Cruz, posiblemente por "economía procesal".

Señores Ministros de la H. Corte Constitucional, en la tramitación y sentencia de primera instancia, dicta por el señor Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre, juicio No. 17203-2015-06302, como en el Auto que declara la deserción del recurso de apelación expedido por la H. Corte Provincial, Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de Pichincha, se observaron lo dispuesto en el Art. 75 de la Constitución de la República y que está ligado a la SEGURIDAD JURÍDICA, la accionante jamás estuvo en indefensión, se aplicaron las normas del debido proceso, toda vez que se aplicaron correctamente las normas de derecho. Igualmente se observó en la tramitación de la causa, lo dispuesto en el Art 82 de la Constitución Política.